



Rad. 00092-2021

Secretaría:

Señor Juez, doy cuenta a Ud. con la demanda verbal de imposición de servidumbre de acueducto, instaurada por la sociedad Transportes JM de la Costa S.A.S. en contra del Municipio de Galapa (Atlántico), informándole que por reparto nos fue asignado su conocimiento.

A su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 20 de mayo de 2021.

Beatriz Diazgranados Corvacho

Secretaria

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La sociedad TRANSPORTE JM DE LA COSTA S.A.S. instauró demanda verbal de imposición de servidumbre de acueducto en contra del MUNICIPIO DE GALAPA, de cuya revisión se concluye que deberá ser inadmitida, conforme a las razones de orden legal que seguidamente se exponen:

- Omitió el mandatario judicial de la sociedad demandante insertar en el poder la dirección de correo electrónico donde recibe notificaciones, tal como lo exige el artículo 5° del Decreto Ley 806 de 2020.
- No informó el actor la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada ni que la suministrada es la que utiliza y las evidencias que sustenten tal afirmación (Art. 8 Dec. 806 de 2020).
- Tratándose de demanda de imposición de servidumbre, se exige a quien la promueve aportar con el libelo dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la misma, tal como lo impone el artículo 376 del C. G. del P.



- De otro lado, la misma norma procesal exige que se cite a todas las personas que tienen derechos reales sobre el predio, circunstancia que omitió el demandante al no informar que el señor Jesús Andelfo Pérez Jaime es titular de dominio, en cuyo caso habría la necesidad de vincularlo para integrar en debida forma el litigio.
- Respecto a las sumas cuyo reconocimiento se solicitan por lucro cesante, afectación ambiental, etc.; es menester que en el juramento estimatorio se discriminen de manera razonada, exponiendo los conceptos que la componen y de qué manera se obtienen el quantum de las mismas.

La exigencia que viene relacionada en párrafo anterior no resulta insustancial, si tenemos en cuenta que en caso de no ser objetado el juramento estimatorio, las sumas harán prueba de su monto y de esta manera se hace efectivo el derecho de defensa que le asiste al extremo demandado.

- En cuanto al certificado de tradición y libertad, el aportado data del 21 de mayo de 2019 y siendo que se hace necesario verificar en el mismo quienes figuran como titulares de derechos reales, es conveniente que se allegue uno con expedición no superior a un mes.

Bajo el contexto, esgrimido, se

RESUELVE

1. Inadmitase la presente demanda, conforme a las razones esgrimidas en la parte considerativa del proveído.



2. Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06ce350f6fed733b8c1a428b17d2c9a568f31e4d85648210cfd59ce932
159453**

Documento generado en 20/05/2021 04:33:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>